

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00829

Ténganse por notificados personalmente conforme a lo previsto en el art. 8vo del decreto 806 de 2020 a los demandados **BETTY ARIAS MALDONADO** y **JOSE DE JESUS AREVALO SALINAS** del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020, quienes de manera extemporánea presentaron excepciones de mérito por lo tanto no se les dará trámite.

Secretaría, fije en lista la liquidación de crédito presentada por los demandados el 11 de marzo de 2021, en los términos previstos en la parte final del inciso 3 del art. 461 del C.G.P en concordancia con el art. 110 ibidem.

Finalmente, se le pone de presente a la parte actora la solicitud de terminación del proceso presentada por los demandados, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto se manifieste al respecto.

NOTIFÍQUESE,

La juez

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**199e274bbde0bbaefe6bd914ef6587e42a08f491a8399609d00d541d4b
13b86f**

Documento generado en 15/04/2021 02:26:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00830

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede y una vez revisado el expediente el Despacho observa que por error involuntario en el numeral primero del auto de apremio de fecha 25 de noviembre de 2020, se indicó erradamente el valor en pesos por concepto del valor de la cuotas vencidas, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que el valor en pesos de las trece (13) cuotas vencidas es de **\$ 2.188.426,52** y no como se indicó.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,
La juez

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8565b4566583cbfdcae3ccb25782bf0b23b1b4827f4efc8eb435483fd86
ef6aa**

Documento generado en 15/04/2021 02:26:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Mosquera- Cun., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00887

En vista que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MILLER JAVIER PEREZ SAIZ y EVELYN ANYERLI SUAREZ INFANTE** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cantidad **135534** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 28 de octubre de 2020, correspondientes a la suma de **\$37.262.515,67** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa del **15,06 %E.A**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la cantidad de **3153,6323** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 28 de octubre de 2020, a la suma de **\$867.030,23** m/cte, por concepto de capital de ocho (8) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa del **15,06 %E.A**, sin que sobrepase la máxima legal permitida por el Banco de la República.
- 5.- Por la suma de **\$2.495.761,17** m/cte, por concepto de interés de plazo pactados en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020 **previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía**, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1885309**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A** a través del Dr. **JOHN ANDRES MELO TINJACA**, en los términos y para los efetos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La juez

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e0c6339ac48851a5cfe9893462eb10e0aed63ebd70caca03455248019
30105f**

Documento generado en 15/04/2021 02:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00042

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta de la demanda [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Alléguese el histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

4.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c00921723690db937026a8aa7cf16cbe4b56c24485c319e72c270d17648cd**

Documento generado en 15/04/2021 02:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00043

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.**, y en contra de **SANDRA MILENA GARCÍA MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$18.810.00 M/cte., por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$252.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2015 a marzo de 2016, a razón de \$63.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$612.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2016, a razón de \$68.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.- Por **\$360.000.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a mayo de 2017, a razón de \$72.000.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$426.000.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2017, a razón de \$71.000.00 cada cuota.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por **\$365.000.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2018 y enero a febrero de 2019, a razón de \$73.000.00 cada cuota.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por **\$753.000.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019, a razón de \$75.300.00 cada cuota.

7.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

8.- Por **\$860.000.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2020, a razón de \$78.200.00 cada cuota.

8.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

9.- Por **\$220.930.00 M/cte.**, por concepto de sanción inasistencia de asamblea, correspondientes a los meses de abril de 2015, diciembre de 2016, septiembre de 2018 y mayo de 2019.

9.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

10.- Por **\$120.200.00 M/cte.**, por las cuotas de extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de octubre de 2015, diciembre de 2016, noviembre de 2017 y mayo de 2018.

10.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

11.- Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

11.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

12.-Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias y sanciones de inasistencia que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles** , como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6710429071820dccf214f18d8ffe36423b18298cb73c3b3ee086004dd8be3298

Documento generado en 15/04/2021 02:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00044

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.**, y en contra de **JOSÉ RÓMULO BARRAGÁN PARRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$213.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero a abril de 2018, a razón de \$71.000.00 cada cuota.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$730.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, a razón de \$73.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$677.700.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019, a razón de \$75.300.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.- Por **\$860.200.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2020, a razón de \$78.200.000.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$36.339.00 M/cte.**, por las cuotas de extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y noviembre de 2017.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

6.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias y sanciones de inasistencia que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f188f1949e15cc3a60967c6c4fb8f46baaef1b85ccb9ea5f2f6ed2d9ba3f7de**

Documento generado en 15/04/2021 02:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00045

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.**, y en contra de **CESAR AUGUSTO GUATIBONZA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$70.946.00 M/cte., por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$426.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero a abril de 2018, a razón de \$71.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$730.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 a febrero de 2019, a razón de \$73.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.- Por **\$753.000.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019, a razón de \$75.300.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$860.200.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2020, a razón de \$78.200.00 cada cuota.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por **\$424.800.00 M/cte.**, por concepto de sanción inasistencia de asamblea, correspondientes a los meses de diciembre de 2017, abril de 2018, julio de 2018, mayo de 2019, diciembre de 2019 y marzo de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por **\$148.000.00 M/cte.**, por las cuotas de extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de noviembre de 2017 y mayo de 2018.

7.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

9.- Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

9.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

10.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias y sanciones de inasistencia que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cd19d3f7bcef1aa2fa0f38f3043ddd7d7a0fc3ad714f02ef7cfc1b9e2189b4**

Documento generado en 15/04/2021 02:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00046

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.**, y en contra de **JOHN ANDRÉS ABRIL NIÑO y KAREN JULIET ZULETA CRUZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$924.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2018 a febrero de 2019, a razón de \$66.000.00 cada cuota.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$681.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019, a razón de \$68.100.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$777.700.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2020, a razón de \$70.700.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por **\$341.955.00 M/cte.**, por concepto de sanción inasistencia de asamblea, correspondientes a los meses de diciembre de 2017, abril de 2018, julio de 2018, mayo de 2019, diciembre de 2019 y marzo de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$136.000.00 M/cte.**, por las cuotas de extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de noviembre de 2017 y mayo de 2018.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3º del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

6.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias y sanciones de inasistencia que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3d3d5824435e35c4beb1fbbaa67a81cd76153787c27b3454bc6e8489c29127

Documento generado en 15/04/2021 02:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00047

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.**, y en contra de **YUDI RAQUEL COY COY**, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$792.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2018 a febrero de 2019, a razón de \$66.000.00 cada cuota.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$681.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019, a razón de \$68.100.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$777.700.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2020, a razón de \$70.700.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.- Por **\$155.000.00 M/cte.**, por concepto de sanción inasistencia de asamblea, correspondientes a los meses de diciembre de 2017, mayo de 2019 y diciembre de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$155.150.00 M/cte.**, por las cuotas de extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de diciembre de 2016, noviembre de 2017 y mayo de 2018.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

6.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias y sanciones de inasistencia que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

-Se reconoce al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ab23d996a12de437d8ba1d42d73afec84aa9c82fe2fd466725068ce5221d31

Documento generado en 15/04/2021 02:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00048

Vistas las diligencias se advierte que a la presente demanda ya se le había asignado el número de radicación 2021-00008, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO.- Anular la radicación 2021-00048 correspondiente al proceso ejecutivo singular promovido por **NELSON ROBERTO PUENTES FORERO** contra **MUELLES Y FRENOS RINCÓN LTDA.**, dejándose las constancias de rigor en la foliatura pertinente de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, así como en los archivos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565d1057d846d56a960becae4c4731a8f94a8db568e50b3b44f5325294b55d18

Documento generado en 15/04/2021 02:27:12 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00050

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONDominio PALO ALTO P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONDominio PALO ALTO P.H.**, para el mes de diciembre del año 2020-fecha en que se presentó la demanda- a **MARLON DAVID MARTÍNEZ PERDIGÓN** toda vez que, contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no fue adosado con la demanda [art. 48 Ley 675 de 2001 y art. 85 C.G.P.].

4.- Aclare tanto el escrito demanda como la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, como quiera que en el primero se indica como nombre de la demandante **CONDominio PALO ALTO P.H.**, mientras que en segundo se dice llamar, **CONDominio PALO ALTO VI P.H.**

5.- Indique la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 258c86ffb187fab73087cf9bedfbc912e609ea2e325b63a09c2a3164173a6887

Documento generado en 15/04/2021 02:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUN20(2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00050

Vista la solicitud incoada por la actora en lo atinente a la SUSPENSION del trámite procesal, no hay lugar a dar trámite al pedimento incoado atendiendo a que el mismo no reúne los requisitos previstos en el art. 161 numeral 2° C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 420f00e779a26e9fbade8a1c334374eeb2490591db089336e16530e16830fd557

Documento generado en 15/04/2021 02:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00051

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONDominio PALO ALTO P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal **CONDominio PALO ALTO P.H.**, para el mes de diciembre del año 2020- fecha en que se presentó la demanda- a **MARLON DAVID MARTÍNEZ PERDIGÓN** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 16 de julio de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

4.-Aclare tanto el escrito demanda como la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, como quiera que en el primero se indica como nombre de la demandante **CONDominio PALO ALTO P.H.**, mientras que en segundo se dice llamar, **CONDominio PALO ALTO VI P.H.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8257f3bd32495323c4a28518330c509124d75aba8cc453bd3d7fdbae7dabba96

Documento generado en 15/04/2021 02:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00052

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONDominio PALO ALTO P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal **CONDominio PALO ALTO P.H.**, para el mes de enero de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **MARLON DAVID MARTÍNEZ PERDIGÓN** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 16 de julio de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar

de **ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.**

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

4.-Aclare tanto el escrito demanda como la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, como quiera que en el primero se indica como nombre de la demandante **CONDominio PALO ALTO P.H.**, mientras que en segundo se dice llamar, **CONDominio PALO ALTO VI P.H.**

5.-Aclare las pretensiones 1.7 y 1.8 de la demanda, como quiera que el valor que se indica allí por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019-\$248.000.00-, no guarda relación con lo consignado en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución-\$27.300.00-. [Núm. 4 art. 82 C.G.P.].

6.- Indique la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648f9d1f94cf553a91cfc292d1f5eecff5defd08d5e78953cbd7feb4b97986ef**

Documento generado en 15/04/2021 02:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00053

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONDOMINIO PALO ALTO P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal **CONDOMINIO PALO ALTO P.H.**, para el mes de enero de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **MARLON DAVID MARTÍNEZ PERDIGÓN** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 16 de julio de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar

de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

4.-Aclare tanto el escrito demanda como la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, como quiera que en el primero se indica como nombre de la demandante **CONDominio PALO ALTO P.H.**, mientras que en segundo se dice llamar, **CONDominio PALO ALTO VI P.H.**

5.-Indique la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado **José Fenner Díaz Montealegre** y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Código de verificación:
5cde1ef928e964d672165ab09c4c8ff6bd9cdf7ea3d378c0ca2d251e98e150de

Documento generado en 15/04/2021 02:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00054

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONDominio PALO ALTO P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal **CONDominio PALO ALTO P.H.**, para el mes de enero de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **MARLON DAVID MARTÍNEZ PERDIGÓN** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 16 de julio de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrojada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que

alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

4.-Aclare tanto el escrito demanda como la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, como quiera que en el primero se indica como nombre de la demandante **CONDominio PALO ALTO P.H.**, mientras que en segundo se dice llamar, **CONDominio PALO ALTO VI P.H.**

5.-Aclare el escrito de la demanda como quiera que la misma está dirigida en contra de **Ángela María Roa Rubio** quien al tenor del título ejecutivo base de la ejecución, no se obligó para con la demandante, pues quien aparece como deudora de la copropiedad según la certificación allegada atiende al nombre de **Ángela María Alonso Ocampo**.

6.- En cualquier caso deberá hacerse alusión a la dirección electrónica de la demandada, señalar la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIEICISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20022998f1791f36f86eecab61cc634cb28c77372234dc1aa857bba1a230279a

Documento generado en 15/04/2021 02:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIEICISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00054

Vista la solicitud incoada por la actora en lo atinente a la SUSPENSION del trámite procesal, no hay lugar a dar trámite al pedimento incoado atendiendo a que el mismo no reúne los requisitos previstos en el art. 161 numeral 2° C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f09549876d4cb5e5e60d6aa24bed5dd7055872b1fc32590ce07ec7672c05b4b

Documento generado en 15/04/2021 02:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00055

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONDominio PALO ALTO P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal **CONDominio PALO ALTO P.H.**, para el mes de enero de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **MARLON DAVID MARTÍNEZ PERDIGÓN** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 16 de julio de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arribada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

4.-Aclare tanto el escrito demanda como la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, como quiera que en el primero se indica como nombre de la demandante **CONDominio PALO ALTO P.H.**, mientras que en segundo se dice llamar, **CONDominio PALO ALTO VI P.H.**

5.-Aclare las pretensiones 1.7 y 1.8 de la demanda, como quiera que al tenor del título ejecutivo allegado como base de la ejecución, dicho rubro no se encuentra certificado [Núm. 4 art. 82 C.G.P.].

6.- Indique la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc3bf2ce2e8e0c4eb8de287190671e883d803ffd62ebb60d9a2b3222346d70c

Documento generado en 15/04/2021 02:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun. quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00056

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Único- Indique la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b52546c7a39f6eec383125555286c1ed6f142434c1775c6fa89a21e60d13c6

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Documento generado en 15/04/2021 02:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00057

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONDominio PALO ALTO P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal **CONDominio PALO ALTO P.H.**, para el mes de enero de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **MARLON DAVID MARTÍNEZ PERDIGÓN** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 16 de julio de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrojada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que

alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

4.- Aclare tanto el escrito demanda como la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, como quiera que en el primero se indica como nombre de la demandante **CONDominio PALO ALTO P.H.**, mientras que en segundo se dice llamar, **CONDominio PALO ALTO VI P.H.**

5.- Aclárense las pretensiones 1.55 a 1.58 de la demanda, en el sentido de indicar porque razón solicita dos veces que se libre mandamiento de pago, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017[numeral 4º del artículo 82 ibídem].

6.- Indique la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20e86fe1adfa4d2e4d9bbf802104d9109a81dfdf694fc72536544343856c76e

Documento generado en 15/04/2021 02:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00059

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **CONDominio PALO ALTO P.H.**, y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal **CONDominio PALO ALTO P.H.**, para el mes de enero de 2021-fecha en que se presentó la demanda- a **MARLON DAVID MARTÍNEZ PERDIGÓN** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 16 de julio de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrojada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

4.- Aclare tanto el escrito demanda como la certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad, como quiera que en el primero se indica como nombre de la demandante **CONDominio PALO ALTO P.H.**, mientras que en segundo se dice llamar, **CONDominio PALO ALTO VI P.H.**

5.- Aclárense las pretensiones 1.5 a 1.12 de la demanda, en el sentido de indicar porque razón solicita dos veces que se libre mandamiento de pago, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de abril y mayo de 2017[numeral 4º del artículo 82 ibídem].

6.- Indique la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe1efcc418def0aa8d6d6db553113e8ca235eb7926cf44cade9962240b6ce4c

Documento generado en 15/04/2021 02:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00061

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclárense y adecúense las pretensiones tendientes a obtener el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios, en el entendido que si se pretende simultáneamente el cobro de dichos rubros, se estaría imponiendo una doble sanción a la ejecutada, lo cual no resulta procedente.

2.- Aclárese porque razón se pretende ejecutar la totalidad del cánón de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, cuando según el acta de entrega allegada, el bien inmueble objeto del litigio fue entregado por los arrendatarios el día 15 de noviembre de 2020. [Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb6e98e3efb75f80987beadae9d021645823e635cb7b129bbe2664b41c2c493

Documento generado en 15/04/2021 02:27:31 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00062

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **JOSÉ BECERRA VELANDIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9.999.244.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$2.901.385.00 M/Cte.**, ello, en el entendido que los intereses remuneratorios se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y como puede verse al tenor del pagaré, estos no se encuentran causados, pues la fecha de otorgamiento y vencimiento del título es la misma, esto es, 11 de diciembre de 2020.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$158.981.00 M/Cte.**, toda vez que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso en concreto sería a partir del 12 de diciembre de 2020 y no antes.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Se reconoce al abogado **Eduardo Talero Correa**, como de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571b8c0ab5ccf2fbdbf6e11cd29e5bd8bff7f5ea8d0f18e3ee499b819afcae5d

Documento generado en 15/04/2021 02:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No. 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00063

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días, como quiera que no fue adosado con la demanda.

2.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

3.- Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones física y electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

4.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7210e1a704b41dd8643fb3e61ddb00b4bfa05afa3daebff7baf0ede6bfc6ad2a

Documento generado en 15/04/2021 02:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun. quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00064

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare y adecue las pretensiones respecto del pagaré No **14089**, en el sentido de indicar contra quienes se pretende se libre mandamiento de pago por las obligaciones que contiene, pues al tenor del título **CAMILO ARTURO MENDIVELSO GORDILLO** no se obligó para con la demandante.

2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses corrientes solicitados en las pretensiones 1.3 y 2.3 [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

3.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed9a223d6a879cf7c88dcabf802856f78edd3d4adfe17d9fe802d747870a003

Documento generado en 15/04/2021 02:27:38 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun. quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00065

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Aclare las pretensiones 2.3 y 3.3 de la demanda, en el sentido de indicar a qué clase de intereses corresponden los valores que allí se mencionan, discriminado el periodo en el que se causaron y señalando además, la tasa utilizada para calcularlos. [Numeral 4 ° del artículo 82 ibídem].

Frente a este punto, tenga en cuenta los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento, mientras que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, y no antes.

3- Alléguese histórico de pagos y tabla de amortización respecto de la obligación contenida en el pagaré No 00130582449600204244, como quiera que se echa de menos en la documental allegada.

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3177666f17c39b8fa6affc680d8baa825173a344b69587e843e51d05d7d5c5

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Documento generado en 15/04/2021 02:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun. Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00066

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.**, y en contra de **ALEJANDRO MONTAÑEZ GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$34.000.00 M/cte., por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2017.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$67.000.00 M/cte., por la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2017.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$1.320.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2017, enero a mayo de 2018, julio a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, a razón de \$66.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.- Por **\$681.000.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019, a razón de \$68.100.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$848.400.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$70.700.00 cada cuota.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por **\$180.000.00 M/cte.**, por concepto de parqueadero correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2017 y enero de 2018, a razón de \$15.000.00 cada cuota.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de parqueadero mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por **\$66.000.00 M/cte.**, por concepto de sanción inasistencia de asamblea, correspondiente al mes de julio de 2018.

7.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

8.- Por **\$46.531.00 M/cte.**, por las cuotas de extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de diciembre de 2016, noviembre de 2018 y octubre de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

9.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

9.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

10.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias y sanciones de inasistencia que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ea2a7cdef77141a48f2443ffd5b632aaf87da44151ea3647e2cca879fd8316

Documento generado en 15/04/2021 02:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO No 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00067

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.**, y en contra de **CLAUDIA FERNANDA BELTRÁN PINZÓN** y **RAFAEL LEONARDO DÍAZ PINZÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$426.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 201 y enero a abril de 2018, a razón de \$71.000.00 cada cuota.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$730.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2018 y enero a febrero de 2019, a razón de \$73.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$753.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019, a razón de \$75.300.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por **\$938.400.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$78.200.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$135.000.00 M/cte.**, por concepto de parqueadero correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2017 y enero de 2018, a razón de \$15.000.00 cada cuota.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de parqueadero mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por **\$82.500.00 M/cte.**, por concepto de parqueadero correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2019, a razón de \$16.500.00 cada cuota.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de parqueadero mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por **\$125.300.00 M/cte.**, por concepto de sanción inasistencia de asamblea, correspondiente a los meses de diciembre de 2017 y diciembre de 2019.

7.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

8.- Por **\$45.000.00 M/cte.**, por las cuotas de extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de junio de 2017 y noviembre de 2017.

8.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

9.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

9.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

10.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias y sanciones de inasistencia que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347536c89cacf825a0f15f64a33908ef12ba4b5e2bc448e35bf4747af4f29f44**

Documento generado en 15/04/2021 02:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00068

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.**, y en contra de **NATALIA FONSECA MORALES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$17.000.00 M/cte., por concepto de saldo de capital, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2017.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$67.000.00 M/cte., por la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2017.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$1.386.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, a razón de \$66.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.- Por **\$681.000.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019, a razón de \$68.100.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$848.400.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$70.700.00 cada cuota.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por **\$439.700.00 M/cte.**, por concepto de sanción inasistencia de asamblea, correspondiente a los meses de diciembre de 2016, diciembre de 2017, abril de 2018, julio de 2018, mayo de 2019, diciembre de 2019 y marzo de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por **\$181.000.00 M/cte.**, por las cuotas de extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de octubre de 2015, diciembre de 2016, noviembre de 2017 y mayo de 2018.

7.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

8.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

8.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

9.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias y sanciones de inasistencia que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

-Se reconoce al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49fbb6cdd72bd808dcbe3a4032a3722489f2f184a3284238181b9b26546df281

Documento generado en 15/04/2021 02:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00069

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.**, y en contra de **EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$213.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero a abril de 2018, a razón de \$71.000.00 cada cuota.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$730.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, a razón de \$73.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$753.000.00 M/cte., por las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2019, a razón de \$70.700.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por **\$938.400.00 M/cte.**, por las cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$78.200.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$3.100.00 M/cte.**, por concepto de saldo de parqueadero correspondiente al mes de diciembre de 2017.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por **\$210.000.00 M/cte.**, por concepto de parqueadero correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018 y enero y febrero 2019, a razón de \$15.000.00 cada cuota.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de parqueadero mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por **\$49.500.00 M/cte.**, por concepto de parqueadero correspondientes a los meses de marzo a mayo de 2019, a razón de \$16.500.00 cada cuota.

7.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de parqueadero mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

8.- Por **\$150.600.00 M/cte.**, por concepto de sanción inasistencia de asamblea, correspondiente a los meses de mayo y diciembre de 2019.

8.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

9.- Por **\$142.958.00 M/cte.**, por las cuotas de extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de noviembre de 2017, enero de 2018 y mayo de 2018.

9.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas extraordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

10.- Por expensas ordinarias que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

10.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

11.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias y sanciones de inasistencia que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

-Se reconoce al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b002c6e49f08c3262f29cb18b06ac0730d55dd822b69fcc0488c81b390fb4a89

Documento generado en 15/04/2021 02:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00070

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el escrito contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, ello, toda vez que sólo se aportaron los anexos sin que se juntara la misma, lo anterior, so pena de tener por **NO** presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3580fd41890ffb71c497d15e09f6e54c7d8a63d0eb3b86f9a32cd4e7f9d3414f

Documento generado en 15/04/2021 02:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00071

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

I.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **HANS RENE FONSECA REITA y JHOENNYA MORENO REALES**, por los siguientes conceptos:

Pagaré 2273320159172

1.- Por la suma de **\$8.619.195.69** M/Cte., por concepto de siete (07) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre de junio a diciembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$1.487.881.50** M/Cte., por concepto de intereses de corrientes correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses junio a diciembre de 2020.

3.- Por la suma de **\$20.760.655.64** M/Cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

I.I.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **HANS RENE FONSECA REITA**, por los siguientes conceptos:

Pagaré 377825003545825

1.- Por la suma de **\$3.310.264.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 20 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folios matrícula inmobiliaria **Nos 50C-1847028 y 50C-1846797**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce al abogado **Edwin Giovanni Durán Bohórquez**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f8383a31126c3324d4769b2af5b9913f10afe49101a66765a200bcdef6c72b

Documento generado en 15/04/2021 02:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No. 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00072

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Discriminar el periodo e indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda de la demanda. [Numeral 4 ° del artículo 82 ibídem].

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de legal del demandante **MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-** donde se evidencie el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la entidad, con el fin de verificar que el poder otorgado fue enviado a través de dicho canal digital [art. 5 Dec. 806 de 2020].

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f26615f5a787f6290455defbec240723241c4d200d5505aa7e51a17edb1a07

Documento generado en 15/04/2021 02:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO No 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00073

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Discriminar el periodo e indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda de la demanda. [Numeral 4 ° del artículo 82 ibídem].

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de legal del demandante **MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-** donde se evidencie el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la entidad, con el fin de verificar que el poder otorgado fue enviado a través de dicho canal digital [art. 5 Dec. 806 de 2020].

4.- Aclare tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, como quiera que número del pagaré que se indica allí -926496-, no guarda relación con el consignado en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución-826496-. [Núm. 4 y 5 art. 82 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249accde9c9ca66b145337a76a50004fe2d2eddf957ff6aaf3d2f4723f3eff41**

Documento generado en 15/04/2021 02:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No 20 DE (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00074

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Discriminar el periodo e indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda de la demanda. [Numeral 4 ° del artículo 82 ibídem].

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de legal del demandante **MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-** donde se evidencie el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la entidad, con el fin de verificar que el poder otorgado fue enviado a través de dicho canal digital [art. 5 Dec. 806 de 2020].

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821d7472e068aa566957c28667c0d39192a4b85b6a418047703c92bf134310fd

Documento generado en 15/04/2021 02:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00076

Vistas las diligencias y el INFORME presentado por la Escribiente del Juzgado indicando que la demanda reivindicatoria promovida por **ASTRID FABIOLA ROA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **SIETT CUNDINAMARCA**, fue presentada por el apoderado de la parte actora de manera parcial y que por error involuntario se le asignó el número de radicado 2021-00076; no obstante, como quiera que la misma demanda fue remitida posteriormente por el Juzgado que avocó conocimiento en un principio, a este Juzgado por falta de competencia, le fue asignado también un número de radicado, esto es, 2021-00180, consecuencia, la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA RESUELVE:**

ÚNICO: ANULAR LA RADICACION 25-473-40-03-001-2021-00076 -00 correspondiente al proceso reivindicatorio promovida por **ASTRID FABIOLA ROA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **SIETT CUNDINAMARCA**, dejándose las constancias de rigor en la foliatura pertinente de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, así como en los archivos virtuales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9f2581ddd5b7ef5eb17c0a0bf133462f0e17155f4b2d774a129e5f0ee0879a**

Documento generado en 15/04/2021 02:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00077

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclárese la calidad con la actúa el demandante, toda vez que de acuerdo con la cadena de endosos que aparece al respaldo del cheque LK563598 16922, se advierte que contrario a lo manifestado por la abogada Sandra Patricia Cruz, el título valor base de la ejecución fue girado a favor del señor **ELMER GUZMÁN** quien a su vez transfirió el derecho literal y autónomo que el título incorpora mediante el endoso a favor de **MARISOL GÓMEZ**, sin que exista claridad de que esta última lo haya endosado a favor de **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO SÁNCHEZ**.

2.- Alléguese actualizado el certificado de existencia y representación de legal de la entidad demandante como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, como quiera que el que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen, además, data del mes de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50a0e53b4838eac38dabb13f031638e65ff4a5fec44e5111fff0023e8998aaa

Documento generado en 15/04/2021 02:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00079

Revisados los títulos ejecutivos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que los mismo no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que se cuestiona el Despacho, pues si bien en las letras de cambio aportadas como base la ejecución aparece la fecha de creación de cada una, no se precisa en la fecha de vencimiento de la obligación la anualidad en la cual debe honrarse dicho pago.

Y es que una cosa es la fecha en que se crearon los títulos y algo muy distinto, el día en que se debía cumplir con el pago de las acreencias que allí se incorporan.

Así las cosas, como quiera que no establece una fecha cierta para su exigibilidad, este Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8826eda4eae14013e39b8b55a30f88e687f51004819d285186ff55c67ef94db6

Documento generado en 15/04/2021 02:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00080

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima, a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DE CAUCA** y en contra de **FABIO NELSON PULIDO**, por los siguientes conceptos:

I.-Pagaré 14910

1.- Por la suma de **\$1.205.852.00 M/Cte.**, por concepto de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de agosto de 2018 a marzo de 2019 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

I.-Pagaré 14716

1.- Por la suma de **\$3.892.616.00 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de agosto de 2018 a julio de 2019 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, términos que se contabilizan conjuntamente.

.- Se reconoce al abogado **Luis Felipe Lalinde Guzmán**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d011f0e373703ccf46529d6f519d608575a268157d843a8ed4a31b17d241707

Documento generado en 15/04/2021 02:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

**POR ESTADO N° 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince(15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00081

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare el factor territorial de competencia que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso, pues de acuerdo al acápite de "procedimiento, competencia y cuantía" esta se atribuye en razón al lugar del domicilio de la partes, que para el caso en concreto, sería en el domicilio del demandado, esto es, en el municipio de Funza conforme lo consignado en la parte introductora de la demanda [art. 28 *ibídem*].

Y que no se diga que la competencia de la que se viene hablando, se adjudica en razón al domicilio del demandante, pues no obra prueba documental tendiente acreditar que se trata de una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública con domicilio en el municipio de Mosquera Cundinamarca, evento, en el cual, sería procedente avocar conocimiento bajo esa premisa. [Núm. 10 artículo 28 C. G. del P.].

2.- Indique la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda. [Numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8903040bd6cf9e1b44a8f9776b9171702415e2ce421f47f6f2a52458d2c6e9a2

Documento generado en 15/04/2021 02:26:38 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-0083

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.-De acuerdo a lo manifestado en el acápite de “relación de herencia”, aclare e identifique el bien inmueble al que hace alusión y si es del caso, inclúyase en el inventario de los bienes relictos.

2.- En cualquier caso, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 489 del C. G. del P., para ello deberá tener en cuenta absolutamente todos los bienes relictos del causante.

3.-Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8544f4fd3d6de157ca5c99f2d0e122eddd02b1f6699cf22c93dd4359ff33854

Documento generado en 15/04/2021 02:26:39 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO No 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00084

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y/o del de su poderdante a **BETSABE TORRES PÉREZ** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Apórtese el certificado tradición y libertad del bien inmueble objeto de gravamen no superior a un (1) mes, toda vez que el adosado data del mes de octubre de 2020 [inciso 2º numeral primero artículo 468 del C. G. del P.].

4.- Alléguese histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, como quiera que se echa de menos en la documental allegada.

5.- Indique la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (inc 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

Código de verificación:
fa2537a5e2a45fe3fcff6731c530cdea74c4361dd4a18125a64e30eb53e08ca0

Documento generado en 15/04/2021 02:26:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00085

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f94ada517574bf0e501d93b2c93e07c71b196c7d8b715a5c4f55d3b6018edc0

Documento generado en 15/04/2021 02:26:42 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00317

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (Letras de cambio) lo establecido en los arts. 671 y ss del C. Co y de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOHANA ANDREA MARTINEZ CUESTA** contra **DORIS CLUSMAN YSHTAY**

LETRA DE CAMBIO N° 2

1.- **\$5.000.000** M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 1 de enero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- La suma de **\$ 450.000 m/cte** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de septiembre al 30 de diciembre de 2019.

LETRA DE CAMBIO N° 3

1.- **\$820 US**, la cual no podrá ser menor a la tasa representativa al momento del préstamo esto es \$3.300, por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 1 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- La suma de **\$ 303.072 m/cte** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de septiembre de 2019 al 30 de enero de 2020.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **GUILLERMO ANDRES AMADOR MARQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
La juez

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aa0fe21325324b5dfb2ffbdb4082e603b2943ab0fbcc16e133a553a6a3
e2c10**

Documento generado en 15/04/2021 02:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 20 DE DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**